

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 533

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León.

Su objetivo es regular la educación impartida en el Estado, por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los Municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, se rigen por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes de dichas instituciones.

En el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, capacidades, habilidades y aptitudes. Constituye además un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos de manera que las personas tengan sentido de solidaridad social, desarrollen valores y normas de convivencia de la sociedad a la que pertenece.

Artículo 3. Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional. Como consecuencia de ello, podrá contribuir a su bienestar, y al mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Artículo 4. La educación que se imparta en el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la Soberanía, independencia, en la justicia y los derechos humanos.

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con lo señalado en el artículo 4o., décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre la materia, deberán crear las condiciones que aseguren la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

En sus ejercicios presupuestarios, así como en el diseño de sus políticas y programas sectoriales, todas las autoridades del ramo deberán observar las disposiciones aplicables previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley

General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; demás leyes y disposiciones aplicables, favoreciendo a la población en situación vulnerable.

Artículo 6. La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acoso Escolar:** Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo;
- II. **Alerta Temprana:** A la detección oportuna de vulneración de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. **Autoridad educativa federal:** La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

- IV. **Autoridad educativa estatal:** Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- V. **Autoridad educativa municipal:** El Ayuntamiento de cada Municipio del Estado;
- VI. **Autoridad escolar:** A quien ejerza la función de supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;
- VII. **Disciplina Escolar:** Será entendida como una actitud personal y grupal de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares que las maestras y los maestros deberán fomentar por medios educativos;
- VIII. **Educación Especial:** Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario;
 - a) **Persona con Aptitudes Sobresalientes:** Es aquella que sin ser superdotado o sin ser de talento extraordinario, es capaz de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano, científico-tecnológico, humanístico, sociocultural, artístico o acción motriz;

- b) **Persona con Discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limite su inclusión plena y efectiva, así como la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;
 - c) **Persona Superdotada:** Es aquella persona cuyas capacidades son superiores a las normales, o a las esperadas para su edad y condición, en una o en varias áreas de la conducta humana y cuente con un coeficiente intelectual superior a 130 y que por sus características requiere una educación diferenciada; y
 - d) **Talento Extraordinario:** Es la cualidad de toda persona que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de un programa especial para que alcance y favorezca al máximo su desempeño profesional.
- IX. **Estado:** Estado de Nuevo León;
- X. **Escuela Normal:** Es la institución del Estado Mexicano formadora de docentes de Educación Básica y Media Superior del Sistema Educativo Nacional mediante el cual se busca que aprendan los educandos;

- XI. **Escuela pública:** La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por la Federación, el Estado o Municipio;
- XII. **Escuela particular:** La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;
- XIII. **Incorporación:** El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al sistema educativo estatal otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- XIV. **Ley General:** A la Ley General de Educación;
- XV. **Maestro de Nivel Básico, Media Superior y Superior:** Al personal responsable de implementar las estrategias de aprendizaje para lograr las enseñanzas esperadas y el desarrollo académico de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cumpliendo con los procesos de evaluación que enmarca la normativa federal y estatal, fomentando los valores en los educandos, así como vincularse con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para el óptimo desarrollo educativo;
- XVI. **Maestros de los diversos niveles que tienen contacto con la comunidad escolar:** Al personal responsable de auxiliar, coordinar y supervisar la labor docente, así como servir de enlace entre la dirección y el profesorado, para la mejoría continua del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- XVII. **Secretaría:** Secretaría de Educación Estatal;

- XVIII. **Servicios Educativos:** Se entiende por servicios educativos los que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen las autoridades o instituciones, correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades educativas en el Estado; y
- XIX. **Sistema Educativo Estatal:** Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad nuevoleonense, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 8. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas del Estado y a sus Municipios, en los términos que establece la Ley General, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 9. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, procurarán establecer de manera permanente una coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para tal efecto, remitirán un informe al Congreso del Estado y a la Autoridad Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 11. Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.

Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana.

Artículo 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia, conforme a la distribución de la función social educativa previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables; respetando y favoreciendo el desarrollo de la población del Estado.

Es un derecho y obligación de los nuevoleonenses hacer que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años asistan a la escuela, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. Constitucional y las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 14. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad,

con énfasis en el trabajo en equipo, el aprendizaje colectivo y colaborativo;

- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas, de emprendimiento social y económico, así como fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y
- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 15. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado de Nuevo León, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para

el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto a la naturaleza y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado.

Artículo 16. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
 - a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
 - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales.

- II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
 - a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades específicas, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
 - b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y
 - c) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

- III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:
 - a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Nuevo León; y
 - b) Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:
 - a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;
 - b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;
 - c) La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrán el

derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia; y

d) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin.

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando al mismo tiempo la libertad de creencias en los términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 17. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos y de los educadores, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
- II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
- III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
- IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;
- V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos por la vía del diálogo y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

- VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
- VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;
- VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza y el cuidado al medio ambiente, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;
- IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado;
- X. Promover la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para el nivel de educación básica;
- XI. Implementar programas de prevención y diagnóstico referente a la salud mental;
- XII. La mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;

- XIII. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la planeación familiar, la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana y la cultura de la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural;
- XIV. Promover el respeto y difusión a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- XV. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;
- XVI. Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria;
- XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XVIII. Fomentar el uso adecuado y responsable de las tecnologías de la información y de la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto de las mejores prácticas para hacer uso apropiado de internet y de las redes sociales, así como impulsar la innovación tecnológica de las diversas especialidades existentes, que proyectan al Estado como una Ciudad Industrial y competitiva en el ámbito Nacional;

XIX. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Así como el proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XX. Contribuir a que se garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica públicos y privados, por causa de actitudes, conductas diferentes, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, alteraciones neuroconductuales y otros trastornos del comportamiento, evitando se atente contra su dignidad humana;

XXI. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;

XXII. Impulsar el desarrollo social, entendiendo éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria; y

XXIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

Artículo 18. La educación impartida en el Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado.

Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad, así como el proporcionar los elementos básicos de protección civil y desarrollar una cultura sobre el cuidado del agua;
- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los

educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de pluriculturalidad e inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y

X. Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo 19. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continúa orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 20. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a las personas sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, aptitudes sobresalientes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población del Estado;

- II. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- III. Desarrollarán programas de apoyo a las maestras y los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
- IV. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen desde la educación inicial, en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;
- V. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, con especial atención en aquellas que se encuentren en estado de gravidez o lactancia;
- VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

- VII. Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, considerando las nuevas técnicas de educación virtual y el desarrollo de los sistemas informáticos, que determine la autoridad educativa federal;
- VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;
- IX. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que les permitan dar mejor atención a las niñas, niños y adolescentes y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre ellos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras, maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
- X. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas y acciones para la prevención de conductas violentas, discriminatorias o antisociales, que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que pongan en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad;
- XI. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas permanentes de prevención y detección y atención de conductas que impliquen violencia física o psicológica, violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones entre el alumnado;
- XII. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestras y maestros que se dediquen a la enseñanza;

- XIII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta Ley;
- XIV. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la presente Ley;
- XV. Implementarán acciones encaminadas a la detección, identificación y atención temprana del alumnado con discapacidad, transitoria o definitiva; con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XVI. Desarrollarán un programa integral educativo para personas con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, así mismo se desarrollarán cursos y actividades que potencialicen sus habilidades;
- XVII. Implementarán acciones encaminadas a la detección y atención de educandos con problemas de salud mental y atención socioemocional, contando para ello con un psicólogo y/o trabajador social debidamente titulado, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
- XVIII. La Secretaría, en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado deberán realizar programas entre los cuales establezcan un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes.

Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida, canalizando ante las autoridades de salud los casos que se presenten;

- XIX. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley;
- XX. Apoyarán y desarrollarán de forma permanente mediante el personal capacitado, programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las niñas, niños y adolescentes, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus compañeros, maestras y maestros;
- XXI. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XXII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible para generar un mayor desarrollo académico, deportivo y cultural;

- XXIII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
- XXIV. Aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;
- XXV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal educativo en la atención a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad transitoria o definitiva, con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario;
- XXVI. Implementar en coordinación con la autoridad competente y la Secretaría de Salud del Estado las medidas de protección para alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo con los lineamientos del Programa de Respuesta de Contingencias Atmosféricas;
- XXVII. Crear una cultura orientada a la preservación de la salud, desarrollando actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la

paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;

- XXVIII. Desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicas, alcohol, tabaco, entre otras que determine la Ley General de Salud, por lo que se fomentará el rechazo a los vicios;
- XXIX. Coordinarse con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, en materia de señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares;
- XXX. Promover en forma permanente el hábito a la lectura y el uso de los libros; y
- XXXI. Promoverán programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 22. La autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes

con alguna discapacidad o enfermedad mental, conforme a su disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatales y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 24. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 25. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;
- IV. Las Asociaciones de Padres de Familia;

- V. Las autoridades educativas del Estado;
 - VI. Las autoridades escolares;
 - VII. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado, en la prestación del servicio público de educación;
 - VIII. Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;
 - IX. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
 - X. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
 - XI. Los planes y programas de estudio;
 - XII. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
 - XIII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
 - XIV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 26. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en la presente Ley;
- III. Modalidades:
 - a) La modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje como la interacción directa del maestro y el alumno, en las aulas de una institución educativa;
 - b) La modalidad no escolarizada, se caracteriza por su apertura a través de la cual se desarrolla el proceso de enseñanza aprendizaje, sin más limitación que la capacidad de las personas que la eligen;

- c) La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores; y
- d) Clases a distancia o virtuales determinadas por las autoridades por emergencia sanitaria o desastre natural.

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal los niveles técnicos en sus diversas manifestaciones, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 27. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población.

CAPÍTULO II

DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 28. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;
- V. Secundaria para trabajadores; y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de

desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General.

Artículo 30. La edad mínima para ingresar a la educación inicial es a partir de los cuarenta y cinco días de nacido y para la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 31. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, así como promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de tres años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluyendo la orientación a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades educativas estatales y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General.

Además, fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias, acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 32. La educación preescolar, es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 33. Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario haber cursado y aprobado el nivel preescolar de conformidad con los planes y programas establecidos por la autoridad educativa federal, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.

Artículo 34. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orienta por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 35. La educación básica contendrá las siguientes categorías en su planta docente, las cuales serán:

I. Educación Inicial:

- a) Educadora;
- b) Asistente Educadora;
- c) Director;
- d) Inspector;
- e) Maestro de Música;
- f) Maestro de Inglés;
- g) Maestro de Educación Física;
- h) Maestro de Artes;
- i) Psicólogo; y
- j) Trabajador Social.

II. Educación Preescolar:

- a) Educadora;
- b) Asistente de Director;
- c) Director;
- d) Inspector o Supervisor;
- e) Maestro de Música;
- f) Maestro de Inglés;
- g) Psicólogo; y
- h) Trabajador Social.

III. Educación Primaria:

- a) Maestro;
- b) Subdirector;
- c) Director;
- d) Inspector o Subdirector;
- e) Psicólogo; y
- f) Trabajador Social.

IV. Educación Secundaria:

- a) Maestro de planta;
- b) Maestro por horas;
- c) Maestro auxiliar;
- d) Prefecto;
- e) Coordinador;
- f) Asesor Técnico Pedagógico;
- g) Subdirector;
- h) Director;
- i) Inspector o Supervisor;
- j) Psicólogo; y
- k) Trabajador Social.

V. Educación Técnica Terminal:

- a) Maestro;
- b) Maestro auxiliar;
- c) Subdirector;

- d) Director;
- e) Inspector o Supervisor;
- f) Psicólogo; y
- g) Trabajador Social.

VI. Educación Especial:

- a) Maestro;
- b) Asistente o Subdirector;
- c) Director;
- d) Inspector o Supervisor;
- e) Trabajador Social;
- f) Psicólogo;
- g) Maestro de Educación Física;
- h) Promotor Deportivo; y
- i) Niñera.

CAPÍTULO III

DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 36. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Tecnológico;
- III. Bachillerato Militarizado;
- IV. Bachillerato Intercultural;
- V. Bachillerato Artístico;
- VI. Profesional técnico bachiller;
- VII. Telebachillerato comunitario;
- VIII. Educación media superior a distancia; y
- IX. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 38. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.

Artículo 39. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento, a través del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 41. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Las instituciones deberán incluir, además opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 42. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inseguridad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, con base a lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 43. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, estatal y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 44. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de Nuevo León proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 45. La educación para adultos constituye un sistema estatal y está destinado a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y

la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Así mismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

CAPÍTULO V
DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS
HUMANIDADES,
LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 46. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico,

humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado.

Artículo 47. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

CAPÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, AFROMEXICANAS Y MIGRANTES

Artículo 49. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, y migrantes. Las acciones educativas de las autoridades

respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

Artículo 50. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 51. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente:

- I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

- II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
- III. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
- IV. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
- V. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y
- VI. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 52. La educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado.

Artículo 53. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas, se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 54. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 55. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, preferencias sexuales o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 56. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes, superdotados y de talento extraordinario la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y
- VI. Asegurar que los profesores para personas con discapacidad reciban formación y asesoría para que se encuentren plenamente capacitados en razón de las necesidades y condiciones que los educandos requieran.

Artículo 57. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para la Protección de los Derechos para las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Nuevo León, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 58. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación especial de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en base a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad sustantiva, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes, superdotados o de talento extraordinario en los niveles de educación obligatoria;

- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Capacitar a los profesores de educación preescolar y primaria para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a las disposiciones legales que resulten aplicables;
- VI. Facilitar en los planteles educativos en donde se imparta educación especial para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, el máximo proceso de flexibilización y/o adelanto de cursos, de acuerdo a los lineamientos emitidos por las autoridades educativas federales;
- VII. Contar con un protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, de las instituciones que integran el sistema educativo estatal, que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, así mismo establecerán lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades y a la disponibilidad presupuestal;

- VIII. Garantizar que los planteles educativos, en donde se imparta la educación especial, sean accesibles y cuenten con al menos un titular y un suplente facultados para la atención de las niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad, cuando así se requiera;
- IX. Proporcionar orientación a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación;
- X. Establecer programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados para aprovechar toda su capacidad, para lo cual el Estado deberá de proporcionar los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional;
- XI. Desarrollar un programa integral educativo para personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, tomando en consideración los últimos avances en la materia;
- XII. Propiciar la integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior;

XIII. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

XIV. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 59. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, superdotados y de talento extraordinario, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas y talento extraordinario, en el ámbito de sus atribuciones la Secretaría deberá facilitar la creación de centros especiales para su educación, con base en la disponibilidad presupuestal del Estado,

asegurando que los profesores para personas superdotadas, personas con aptitudes sobresalientes y con talento extraordinario, se encuentren plenamente capacitados en razón de las necesidades y condiciones que los educandos requieran.

La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, de acuerdo a sus competencias y sujetándose a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal realizarán, un protocolo de detección y atención temprana de educación especial que incluya la orientación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como la capacitación a los maestros y personal de escuelas de educación básica, media superior regulares y especiales, para los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes, personas superdotadas o con talento extraordinario.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 60. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquieran en el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 61. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 62. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que alude la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 63. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Artículo 64. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;

- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 65. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Lo anterior reconociendo primero la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, en su reforzamiento, así como promoviendo su participación en la gestión de ésta, según los mecanismos institucionales previstos.

Artículo 66. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento, con la finalidad de que exista un

compromiso conjunto para que los educandos obtengan una educación de excelencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 67. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Nuevo León.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital o de cualquier otro medio electrónico a su alcance, para que el alumnado tenga acceso al sistema educativo, serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 68. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado.

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de

estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 69. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por Ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 70. En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 71. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

Artículo 72. Los planes y programas de estudio en el caso de bachillerato general, tecnológico, militarizado, intercultural, artístico, profesional técnico bachiller y tecnólogo favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Artículo 73. Los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales deben responder, tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la excelencia en educación, como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la experiencia práctica de las maestras y maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 74. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

- X. La educación socioemocional;
- XI. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XIV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XV. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVI. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio

climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XVIII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XIX. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XX. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XXI. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXII. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y

XXIII. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 75. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación del Programa Estatal de Educación de acuerdo a los lineamientos de la autoridad educativa federal, que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 77. El Programa Estatal de Educación, establecerá que, en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clases no podrán exceder de 30 alumnos. Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial.

Artículo 78. El Programa Sectorial de Educación, tendrá por objeto:

- I. Desarrollar los fines y propósitos establecidos en la presente Ley;

- II. Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III. Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde educación inicial hasta la educación superior;
- IV. Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos:
 - a) Diagnóstico del sistema educativo estatal;
 - b) Estrategias de acción y mecanismos de seguimiento; y
 - c) Evaluación.
- V. Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;
- VI. Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo a las directrices emitidas por la autoridad educativa federal; y
- VII. Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Dicho Programa podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.

Su contenido deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y divulgado en todas las instituciones educativas, el cual será de cumplimiento obligatorio para todo el sistema educativo estatal.

Artículo 79. La autoridad educativa estatal dará a conocer previamente, al inicio del ciclo lectivo, su programa anual de actividades.

Artículo 80. Las autoridades educativas integrarán un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR EMERGENCIA SANITARIA O DESASTRE NATURAL

Artículo 81. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que tenga una duración de más de quince días, que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares; la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que se continúe con el plan de estudios y el calendario escolar mediante el uso de tecnologías que permitan a los alumnos seguir con su educación formal.

Artículo 82. Bajo el supuesto establecido en el artículo anterior, la Secretaría deberá implementar los mecanismos necesarios para que en base al aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y demás herramientas tecnológicas con las que cuente, se brinde una educación a distancia a los educandos.

Asimismo, deberá realizar mecanismos que permita a los educandos hacer llegar sus trabajos y evaluaciones a las maestras y maestros sin que represente riesgo para su salud o integridad física.

Artículo 83. Derivado de la suspensión de clases con duración de más de quince días, en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, la Autoridad Educativa Estatal acatando las recomendaciones que señalen las Secretarías de Salud estatal y federal, en su caso, para un regreso a clases seguro y responsable, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará o en su caso, modificará el protocolo de regreso a clases presenciales, observando que se garantice la seguridad, salud e integridad de los educandos, y que las instalaciones escolares se encuentren en condiciones para continuar con las clases presenciales.

Cuando la suspensión de clases a que refiere el párrafo anterior se derive de un fenómeno natural, el protocolo de regreso a clases presenciales será realizado por la autoridad educativa estatal en coordinación con las autoridades estatales competentes.

CAPÍTULO V
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,
COMUNICACIÓN,
CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO
EDUCATIVO

Artículo 84. En la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Por lo que se garantizará que los planteles educativos cuenten con el servicio de internet con la capacidad suficiente para el desarrollo de actividades digitales.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 85. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

CAPÍTULO VI
DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN
BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 86. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, técnico pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 87. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

CAPÍTULO VII DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 88. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 89. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y

programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 90. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 91. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, serán corresponsables en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 92. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso

responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proporcionar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX

DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 93. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles para todas las personas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 94. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO DEL EDUCANDO

CAPÍTULO I DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 95. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 96. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;

- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;
- X. Ser escuchado y atendido por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

- XI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;
- XII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello;
- XIII. Desarrollar su autoestima y a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales;
- XIV. No interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo; y
- XV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 97. La Secretaría creará y actualizará permanentemente para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica y en todo momento, se deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 98. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que profile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 99. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos, bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 100. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 101. La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Artículo 102. Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 103. La Secretaría, en colaboración con la dependencia competente y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

CAPÍTULO III
DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA
EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE
VIOLENCIA

Artículo 104. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale

como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

La Secretaría implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 105. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz, el dialogo y la resolución pacífica de conflictos;
- III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
- V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato, acoso o abuso entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral

de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover jornadas de promoción sobre los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la prevención del abuso sexual infantil y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y la convivencia armónica dentro de las escuelas, dirigidas a docentes, alumnos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, acoso o abuso sexual, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social;
- IX. La Secretaría difundirá en su portal de internet o en micrositio, información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así

como los números telefónicos donde se les puede brindar información;

- X. Implementar un programa permanente de revisión, en el interior de los planteles educativos, en el cual se detecte en las mochilas de los alumnos de nivel básico, objetos que puedan ser utilizados para causar daños o que atenten contra la salud física o moral de la comunidad escolar. Dicho programa se llevará a cabo en conjunto con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y se dará a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar.

Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo;

- XI. Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de acoso escolar, mediante el cual se lleven a cabo acciones adecuadas y de mutuo acuerdo por parte del personal administrativo y docente, directivo y padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para garantizar la seguridad en los planteles educativos;

- XII. Vigilar que en el interior en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro

instrumento que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 106. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 107. La Secretaría emitirá los lineamientos para la contratación de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el Gobierno del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO
DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS
MAESTROS

CAPÍTULO I
DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL
PROCESO EDUCATIVO

Artículo 108. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fortalecer su formación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de grupos y problemas conductuales de niños, adolescentes y jóvenes;
- IV. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

- V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- VI. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VII. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional;
- X. Para ello, los servicios personales de las maestras y maestros de planta y auxiliares de nivel básico, medio superior y superior, así como los asesores técnico pedagógicos serán cubiertos en los términos y condiciones del artículo 27-A, de la Ley de Coordinación Fiscal; y

XI. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. Las funciones de las maestras y maestros de planta y auxiliares de nivel básico, medio superior y superior, lo mismo que el asesores técnico pedagógicos, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de asesoría técnica pedagógica y de dirección o supervisión, técnica pedagógica por promoción, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 111. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la

clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 112. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 113. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste,

en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 114. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 115. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 116. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de Nuevo León, contarán con

el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario.

Artículo 117. La Autoridad Educativa Estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras

y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 118. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Nuevo León, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 119. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad competente.

Con el acuerdo de las autoridades, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 120. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, que forman parte del Sistema Educativo Estatal, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusividad para personas con todo tipo de discapacidad, incorporando los

beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Autoridad Educativa Estatal en coordinación con el Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León, garantizará la accesibilidad universal, conforme a lo establecido por la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las Normas Oficiales Mexicanas de Accesibilidad Universal vigentes.

La Autoridad Educativa Estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 121. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y Ley para Prevenir

y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 122. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 123. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la autoridad competente, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 124. La Secretaría, a través de la instancia que determine para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación,

reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Artículo 125. La Secretaría, en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverá mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 126. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en

el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

Artículo 127. Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestras y maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado de Nuevo León deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN
EN EL ESTADO**

Artículo 128. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 129. La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia respecto a las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 130. Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad y excelencia para los habitantes del Estado de Nuevo León.

El Programa Educativo Estatal de Nuevo León tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

TÍTULO OCTAVO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 131. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal y demás para la formación docente;

- II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;
- III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
- V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

- VII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.
- Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;
- X. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Nuevo León que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

- XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;
- XIII. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Nuevo León;
- XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XVI. Promover convenios con las instituciones correspondientes, para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social;
- XVII. Establecer mecanismos tendientes a promover las actividades extracurriculares que fomenten el aprendizaje del estudiante de nivel básico, preferentemente en el ámbito socioemocional, colaborativo y de responsabilidad social. Dichas actividades podrán llevarse a cabo en alguna de las instituciones federales, estatales o municipales;

XVIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Nuevo León; y

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 131 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

- I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;
- IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General, en su caso la autoridad estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado la autorización para revalidar o equiparar estudios.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

- VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

- VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. Constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

- IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

- X. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

- XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
- XII. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;
- XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XIV. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

- XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;
- XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en las actividades de educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;
- XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y asesores técnico pedagógicos;
- XX. Crear en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en la fracción IV de la Ley Federal de Derechos;

- XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
- XXIII. Suscribir los acuerdos o convenios con la autoridad educativa federal, para garantizar los recursos humanos, económicos, materiales o cualquier otro, a fin de garantizar la educación inicial;
- XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la presente Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

Artículo 133. El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, así como el realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 132 de esta Ley.

El Gobierno del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión o de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 134. Las autoridades educativas estatal y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, religión, creencias o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
- III. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas que corresponda, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
- V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en

aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XII. Proporcionar a los educandos, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal, los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales, así como materiales complementarios para la educación básica, garantizando su distribución; y

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

Artículo 135. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

**TÍTULO NOVENO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN**

Artículo 136. El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos al Gobierno del Estado no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma

desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado de Nuevo León prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley General de Educación Superior, se atenderá a lo que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a través de recursos presupuestales disponibles a la tarea educativa y destinarlos para la educación pública.

Artículo 139. El Gobierno del Estado de Nuevo León incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 140. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
- V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

- X. Conocer la situación académica y conducta de las niñas, niños y adolescentes en la vida escolar;
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;
- XII. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emitan la Comisión Nacional de Mejora Continua; y
- XIII. Lo demás que establezcan las leyes y demás normatividad aplicable.

Artículo 141. Son obligaciones de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

- I. Hacer que las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, concurren a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
- II. Participar en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, atentos siempre por su bienestar y desarrollo;

- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;
- VI. Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- VII. En caso de tutores, presentar ante quien corresponda, el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente;
- VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando;
- IX. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Nuevo León;

- X. Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;
- XI. Asegurar que las niñas, niños y adolescentes cumplan con las tareas y compromisos escolares, así como de las actividades extraescolares que realicen;
- XII. Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;
- XIII. Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;
- XIV. Fomentar en las niñas, niños y adolescentes la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación;
- XV. Inculcar a las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años el respeto a sus compañeros, a la autoridad de las maestras y los maestros, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas; y
- XVI. Las demás que establezcan las leyes y demás normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 142. En cada institución de educación básica deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Artículo 143. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- VII. Organizar, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
- X. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderá como contraprestaciones del servicio educativo;
- XI. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;
- XII. Establecer compromisos con las instituciones educativas para que colaboren en la erradicación de conductas de acoso escolar o bullying que tengan las niñas, niños y adolescentes para sus compañeros; y

XIII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 144. Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 145. La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 146. Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Artículo 147. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del Consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este Consejo podrá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, asesores técnico pedagógico y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los

criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal; y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 148. En cada municipio del Estado de Nuevo León se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

- I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

- III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;
- IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
- V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
- VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
- IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona Titular de la Presidencia Municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 149. En el Estado de Nuevo León, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 150. Los consejos de participación a que se refiere a este Capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 151. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en esta Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente norma.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 152. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurará la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural en el Estado de Nuevo León, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 153. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 154. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 155. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 156. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 157. La Secretaría, por acuerdo de su Titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma

autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos les señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

La Secretaría, mediante campañas de difusión permanente dará a conocer las modalidades de estudios y certificación de conocimientos contenidas en el Título Décimo Primero de la presente Ley.

Así mismo facilitará el seguimiento y asesoría para los interesados a fin de dar trámite a los acuerdos vigentes en los que se establecen los requisitos antes mencionados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 158. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y

maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 159. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y

de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Artículo 160. Las autoridades educativas publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos, antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios, de acuerdo al registro con que se cuente de estas instituciones. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

A efecto de consultar las instituciones que se les haya concedido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se deberán incluir campañas de difusión en radio y televisión.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

Artículo 161. Los particulares tendrán los siguientes derechos, respecto a autoridades educativas:

- I. A impartir educación conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado conforme a la presente Ley y las demás relativas y aplicables;
- II. A impartir actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas, siempre y cuando no contravenga una norma jurídica; y
- IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando no contravenga una norma jurídica.

Artículo 162. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las

instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general;

X. Publicar de manera permanente en lugar visible del inmueble escolar las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás señalados en el artículo 101 de la Ley General para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos;

XI. Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio, modalidad de estudios autorizada para los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga; y

XII. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.

Artículo 163. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles para la autorización y reconocimiento. Dichos términos empezarán a contar una vez que se cumplan todos los requisitos solicitados.

Artículo 164. Ninguna institución educativa está autorizada para exhibir en su propaganda o documentación leyendas alusivas al registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 165. Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 166. Los particulares que impartan estudios en diferentes tipos, niveles y modalidades, sin autorización o sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente publicidad y documentación la cual deberá aceptar expresamente el educando o padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, al ingresar a la institución educativa y deberán además registrarse en la Secretaría de Educación, sin que esta circunstancia implique derechos a su favor o la incorporación al sistema educativo estatal.

Artículo 167. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad y hacerlo del conocimiento de los alumnos, de no ser así se impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 168. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General y en esta Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones

de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 169. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las previstas en el artículo 159 de esta Ley;

- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

- X. Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico de acuerdo a los criterios nutrimentales y Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en las escuelas de nivel básico;

- XI. Ocultar a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, cualquier tipo de conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

- XII. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

- XIII. Contravenir lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 104 de esta Ley;

- XIV. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, medicamentos;

- XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

- XVI. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para que se los

realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 167 de esta Ley;

XX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XXI. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXII. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor; y

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 170. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
 - a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 169 de esta Ley;
 - b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 169 de esta Ley; y
 - c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 169 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 169 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o

IV. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 169 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 171. Para determinar la sanción que corresponda a la infracción cometida, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 172. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo

León a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 173. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 174. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 175. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 165 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Nuevo León, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 176. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 177. La autoridad educativa estatal, podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal, para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 178. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;

- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y
- X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a qué se refiere el artículo 181 de la presente Ley.

Artículo 179. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitantes al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 180. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado; en este caso, se deberá asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 181. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se

entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 182. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;

- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;
- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entienda la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;

- XIV. El plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita a que se refiere el artículo 181 del presente ordenamiento;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita; y
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 183. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 184. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;
- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las

personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 185. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;
- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 186. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple, asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y
- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito

por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 187. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 188. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley; o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

Artículo 189. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 176 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 190. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 191. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 192. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 193. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 194. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 195. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;
- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 196. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe o dos testigos y si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta esta circunstancia en el acta

que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia a que se refiere el artículo anterior, asentará tal circunstancia en la propia acta, designado dos testigos sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentren en el lugar el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia.

Artículo 197. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 198. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 199. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 200. En lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 201. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el

afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 202. La recepción, substanciación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el lunes 16 de octubre del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la Autoridad Educativa Municipal, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación de educación inicial, con el fin de lograr la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establece la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.

Sexto. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario, en un plazo que no exceda de un periodo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En lo relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena o afromexicanas, con personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes, superdotados y talento extraordinario, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

Séptimo. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León prevista en la presente Ley, deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Octavo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Nuevo León, previsto en la presente Ley, deberá instalarse antes de finalizar el año 2021.

Noveno. El Programa Educativo Estatal previsto en la presente Ley, se presentará en un plazo no mayor a 60 días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

Décimo. Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Décimo Primero. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación previsto en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Segundo. En caso de que el Municipio no cuente con la Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en esta Ley, la Alerta Temprana será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, a fin de que pueda realizar las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Décimo Tercero. La autoridad educativa en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar y dar a conocer el protocolo de prevención y actuación ante conductas suicidas a las escuelas y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las cuales se publicarán en el portal oficial de internet de la Secretaría de Educación, así como también se entregarán en los planteles educativos para la distribución con los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Décimo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y se dejan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarias a este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

SEGUNDA SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ROSA ISELA CASTRO
FLORES

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL